



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE LAS NAVAS

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2024, el expediente relativo a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de instalaciones, construcciones y obras (ICIO), y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la ordenanza referida conforme a lo exigido en el artículo 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la publicación, según lo establecido en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El texto de la ordenanza se inserta como anexo del presente anuncio y entrará en vigor el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Rioseras, a 24 de junio de 2024.

La alcaldesa,
Purificación Fernández Martínez

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1. – Fundamento legal.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

Este ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras,



que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Valle de las Navas.

Artículo 2. – Naturaleza y hecho imponible.

El impuesto el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Valle de las Navas sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Valle de las Navas.

Artículo 3. – Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

1. – Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
2. – Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existente.
3. – Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de toda clase.
4. – Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso y siempre que no afecten a la estructura.
5. – La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
6. – Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivo.
7. – La extracción de áridos y la explotación de canteras.
8. – La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
9. – La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
10. – Las instalaciones que se ubiquen en el subsuelo o afecten al mismo.
11. – La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
12. – La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.



13. – Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
14. – Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
15. – El cerramiento de fincas, muros o vallados.
16. – La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
17. – La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
18. – Instalación de placas solares en los tejados.
19. – Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
20. – La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas a vía pública.
21. – Las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a la producción, distribución y transporte de energía eléctrica cualquiera que sea su fuente de generación.
22. – Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de catas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las mencionadas catas.
23. – Las obras de cierre de los solares o de los terrenos, los andamios y andamiajes de precaución.
24. – Obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse y no supongan la ejecución de proyectos de urbanización aprobados en el proceso de ejecución del planeamiento urbanístico.
25. – La construcción, instalación, modificación o reforma de parques eólicos, molinos de viento e instalaciones fotovoltaicas, así como todas las instalaciones que generen energía verde.
26. – La realización de cualesquiera otras actuaciones que, de acuerdo con la legislación urbanística o las ordenanzas municipales, estén sujetas a concesión de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Los obligados tributarios que no residan en España deberán designar un representante con domicilio en territorio español. Tal designación se deberá comunicar en el momento de la solicitud de licencia o de presentar la declaración responsable o comunicación previa, siempre antes del inicio de la misma.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

En todo caso, forma parte de la base imponible el coste de todos los elementos necesarios para el desarrollo de la actividad objeto de la instalación o construcción, siempre que figuren en el proyecto de obras y no tengan singularidad o identidad propia respecto de la construcción o instalación realizada.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución y del material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el cuatro por ciento (4%). Este porcentaje será aplicado a los proyectos de más de 2.000.000 de euros. Incluyendo así el cambio de uso de suelo.

Considerando la progresiva despoblación y envejecimiento de sus habitantes, a fin de arbitrar medidas encaminadas al fomento de actividades que favorezcan la fijación de población en el municipio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para todas las obras que se puedan realizar con una declaración responsable, se aplicará la cuota del impuesto del dos por ciento (2%) con un mínimo de veinticuatro euros (24 euros).

Para todas las obras que se puedan realizar con una declaración responsable.

De todas las demás especificadas y tendrán la consideración de obras de interés municipal, y para las cuales se requieren licencia de obras. La cuota del impuesto será el



resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el dos con cinco por ciento (2,5%) serán las siguientes:

1. – Construcción de vivienda de nueva planta.
2. – Rehabilitación y reforma de edificaciones existentes.
3. – Ampliación edificaciones existentes.
4. – Construcción de naves agrícolas, ganaderas e industriales.
5. – Ejecución de vallados y cerramientos de fincas rústicas y urbanas.

Artículo 8. – Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o comunicación previa.

La falta de pago del impuesto anulará la licencia ya que forma parte del procedimiento de obtención de dicha licencia.

Artículo 9. – Gestión.

La gestión de este impuesto se llevará a cabo por el órgano de la administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia o bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del ICIO se cumplirán de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2, 10, 12 y 13 del mencionado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten aplicables.

Revisión: los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto serán revisables de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 10. – Comprobación e investigación.

La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. – Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. – NORMATIVA DE APLICACIÓN

Para todo lo no expresamente regulado en la presente ordenanza fiscal será de aplicación la Ley General Tributaria, el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la normativa de desarrollo y demás que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. – MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL. – ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de marzo de 2024, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal los artículos no modificados continuarán vigentes.